



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Civil Familia

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 QUE RESOLVIÓ NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN.
RADICACIÓN: 08001310300120010049804 (43.752)
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A O BANCO GRANAHORRAR.
DEMANDADO: JULIO CESAR MARENCO ROMERO
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por JULIO CESAR MARENCO ROMERO contra la providencia del 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Ejecución de sentencias de Barranquilla.

ANTECEDENTES

Estando en curso el mencionado proceso, el A quo emitió auto del 1 de marzo del 2021¹, mediante el cual comisiono a la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla para que lleve a cabo la diligencia del remate del inmueble objeto del litigio.

Posteriormente la parte demandada presentó solicitud de control de legalidad y saneamiento de irregularidades², sustentado en que en el precitado auto se enunció que se había realizado el control de legalidad y que se procedía a fijar fecha del remate, esto siendo solo una formalidad insuficiente, ya que para el ejecutado no se habían dilucidado asuntos sustanciales tales como la sentencia de pertenencia y el desconocimiento de disposiciones normativas, debiéndose levantar las medidas cautelares y dejar sin efecto la comisión del remate del bien inmueble.

A continuación, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Barranquilla mediante providencia del 22 de julio del 2021³ resolvió rechazar de plano el control de la legalidad impetrada, toda vez que no se han configurado hechos nuevos y que esto ya había sido estudiado en su oportunidad al interior del proceso, en proveído del 8 de mayo del 2018.

Inconforme con esa decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación⁴, aduciendo de manera sucinta que el juzgado de conocimiento desconoció el efecto erga omnes de las sentencias de pertenencia, que no ha dado aplicación a disposiciones legales que regulan el asunto y que el control de legalidad es procedente ya que el juez no se puede atar a decisiones con graves errores procesales y sustanciales; agrega el desconocimiento de la oponibilidad de la sentencia de pertenencia al acreedor hipotecario – cesionario demandante por haberse integrado al proceso de pertenencia, y solicita que se revoque el auto recurrido, se acceda al control de legalidad y se deje sin efectos los autos ilegales. El juzgador de primer grado, en providencia del 28 de septiembre del 2021⁵, decidió no reponer y no conceder la alzada por ser esta improcedente.

¹ 16 2021-03-08 AUTO C1-0162-2014 COMISIONA PARA REMATE A NOTARIO.02 Cuaderno de Medidas C1 0162-2014. Expediente digital.

² 26 2021-06-04 MEMORIAL 12629 C1-0162-2014 SOL. CONTROL LEGALIDAD. 02Cuaderno de Medidas C1 0162-2014. Expediente digital.

³ 30AutoRechazaSolicitudControlLegalidad.pdf. 02Cuaderno de Medidas C1 0162-2014. Expediente digital.

⁴ 31Recurso.pdf.02Cuaderno de Medidas C1 0162-2014. Expediente digital.

⁵ 34AutoNoRepone.pdf. 02Cuaderno de Medidas C1 0162-2014. Expediente digital.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil Familia

Frente a esta decisión, el ejecutado presento recurso de reposición en subsidio de queja⁶, arguyendo que la solicitud radicaba en el levantamiento de las medidas cautelares y que por ende es procedente el recurso de apelación, con ocasión a lo cual el A quo, en providencia del 16 de noviembre de este año no accedió a la reposición y se concedió la queja⁷, de lo que ahora conoce este Tribunal y procede a resolver mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La queja está instituida con el objeto de que se concedan los recursos de apelación y casación, en caso de estimarse por el funcionario cognoscente que fueron mal denegados según corresponda, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 352 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que, en nuestro sistema procedimental civil, el recurso de apelación está regido por el principio de taxatividad, esto es, que sólo es admisible en los eventos previstos por el legislador, sin que pueda hacerse extensivo a casos no fijados normativamente, que en tratándose de autos, se encuentran consignados en el artículo 321 ibídem y otras normas de la misma obra.

Sobre este tema, la doctrina ha considerado que:

*“En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; **si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten**”⁸. (Negrilla fuera de texto)*

En ese mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia establecido que:

*“En primer lugar, frente a la queja contra el proveído de 29 de noviembre de 2016, en el que se declaró bien denegada la alzada interpuesta, esta acción constitucional carece de vocación de prosperidad, debido a que dicha determinación no resulta caprichosa, nótese que en ese auto el estrado del Circuito querellado consignó que: **el objeto del recurso de queja se limita a determinar si el juez de primera instancia denegó el recurso de apelación con base en la ley o si éste debió concederse en un efecto distinto, tal como se desprende del artículo 352 del C.G. del P.***

De otra parte, según la doctrina y la jurisprudencia, para conceder el recurso de apelación se requiere la presencia de los siguientes requisitos: a). Que la providencia sea susceptible de apelación; b). Que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello; c). Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante; y d). Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma, debiéndose sustentar oportunamente. Adicionalmente, se debe tener presente que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias que expresamente señale la ley.”⁹

En consecuencia, de lo anterior, es evidente para esta Sala que el artículo 321 del Código General del Proceso, antes regulado por el artículo 351 del Código De Procedimiento Civil,

⁶ 35PresentanRecursoReposicion. 02Cuaderno de Medidas C1 0162-2014. Expediente digital.

⁷ 38 2021-11-16 AUTO C1-0162 NO REPONE, CONCEDE QUEJA.pdf. 02Cuaderno de Medidas C1 0162-2014. Expediente digital.

⁸ López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores. Año 2016. Pág. 792.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC3642-2017, del 16 de marzo del 2017, M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil Familia

donde se enumeran los autos susceptibles de apelación y en su último inciso se señala que *“los demás expresamente señalados en este código”*, denotándose que existe un carácter taxativo respecto a la procedencia del recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia.

Establecido lo anterior, es necesario tener en cuenta que, en el caso bajo estudio, lo que se discute, es la procedencia del recurso de apelación denegado, ahora cuestionado por la vía del de queja, con el objeto de determinar si para el caso aquí analizado era posible tramitar la alzada contra la providencia que resolvió negar el control de legalidad y saneamiento solicitado por el extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, al realizar una revisión de las piezas procesales se observa que la petición versó sobre un control de legalidad, más no así se impetró concretamente el levantamiento de medidas cautelares, siendo que específicamente el interesado manifestó *“me permito impetrar y sustentar solicitud de control de legalidad y saneamiento previo a la diligencia de remate”*¹⁰.

Se establece nítidamente que el requerimiento inicial y contundente no es susceptible de apelación, tópico que no presenta discusión por el recurrente, quien en el recurso de queja argumenta situaciones de fondo sobre el proceso que no pueden ser objeto de estudio en este escenario, sobre el que se le recalca, recae únicamente sobre la procedencia de la alzada, como igualmente el recurrente, ante la negativa de lo impetrado y también de los recursos en su contra, enfatiza sobre un tema de levantamiento de medidas cautelares, todo lo cual debió incoar de esa forma y desde el principio, al momento en que se comisionó para el remate, pero que nada impide que lo presente posteriormente.

De esta forma concluye la Sala que el proveído atacada no es susceptible del recurso vertical, como igualmente lo ha manifestado la jurisprudencia patria, así:

“Como se indicó, la queja constitucional de Javier Rojas Ospina se contrae a cuestionar que el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad hubiere denegado por improcedente la concesión de la apelación formulada contra la providencia por medio de la cual resolvió desfavorablemente un control de legalidad por él solicitado.

Sin embargo, en relación con este específico punto, es preciso resaltar que ninguna irregularidad se advierte en la determinación objeto de escrutinio pues, como bien lo resaltó la corporación a quo, tal providencia no se encuentra enlistada en el artículo 321 ni en ninguna otra disposición del Estatuto Procesal General, por lo que no es susceptible del aludido recurso; de allí que no sea posible predicar la incursión por parte de la célula judicial convocada en una vía de hecho, en tanto la decisión, lejos de ser irracional o infundada, se encuentra apegada al ordenamiento jurídico.”¹¹

Por lo tanto, no es recibo para esta Colegiatura lo plasmado por el quejoso, al considerar que la A quo no accedió a conceder la alzada frente al auto que resolvió sobre las medidas cautelares debido que, en los mismos, lo que realmente se decidió fue sobre la solicitud de control de legalidad, basándose en argumentos jurídicos y jurisprudenciales que regulan esta materia.

Habida cuenta de lo anterior, y como a ello se contrae el estudio de la queja materia de examen se dispondrá que fue debidamente denegada la apelación interpuesta en el asunto aquí debatido.

¹⁰ 26 2021-06-04 MEMORIAL 12629 C1-0162-2014 SOL. CONTROL LEGALIDAD. 02Cuaderno de Medidas C1 0162-2014. Expediente digital.

¹¹ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, LUIS ALONSO RICO PUERTA como Magistrado ponente, fallo STC2855-2021, Radicación n.º 11001-22-03-000-2020-01588-01, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Civil Familia**

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por JULIO CESAR MARENCO ROMERO contra el auto adiado del 28 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Barranquilla, al interior del proceso de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Incorpórese esta decisión al expediente digital, y una vez ejecutoriada, remítanse las actuaciones al A quo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a036e14704a30b44f2b64d1803339a67dca605e54b278ad389724f95f3fe5b7b
Documento generado en 13/12/2021 02:34:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>